**DECRETO 43 DE 1998** 

(enero 10)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota 1: Derogado por el Decreto 68 de 1999.

Nota 2: Modificado por el Decreto 75 de 1998.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4º de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de enero de 1998, fíjanse las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos correspondientes al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer.

Escala a nivel de ejecución

Grado

Asignación básica

01

227.444

02

241.258

03

256.028

04

271.543

05

288.172

06

305.554

07

324.218

80

344.211

09

365.326

387.558

11

404.591

12

429.390

13

455.861

14

482.342

15

512.074

Escala del nivel técnico-asistencial

Grado

Asignación básica

16

544.010

577.781

18

605.986

19

643.679

20

683.546

21

725.953

22

764.302

Escala del nivel profesional

Grado

Asignación básica

23

798.328

847.781

25

900.417

26

947.983

27

1.007.167

28

1.069.503

29

1.136.038

Escala del nivel de gestión

Grado

Asignación básica

30

1.204.329

1.276.467

32

1.353.160

33

1.434.054

34

1.520.204

Escala del nivel asesor

Grado

Asignación básica

35

1.583.474

36

1.678.461

37

1.779.298

1.885.985

39

1.999.218

40

2.118.982

Escala del nivel de dirección

y asistencia al Presidente

Grado

Asignación básica

41

2.246.321

42

2.380.887

43

2.523.715

44

2.675.144

45

2.835.522

46

3.005.535

47

3.185.870

48

3.377.223

49

3.579.589

50

3.794.342

Artículo 2º. En las escalas a las que se refiere el artículo anterior, la primera columna fija los grados de asignación básica que corresponden a las distintas denominaciones de empleos dentro de los respectivos niveles y la segunda columna determina las asignaciones básicas mensuales correspondientes a cada grado.

Artículo 3º. El empleo del Director del Fondo de Programas para la Paz, tendrá la remuneración correspondiente al grado 43 de la escala salarial del nivel de Dirección y Asistencia al Presidente de conformidad con el Decreto 2095 de 1997.

Artículo 4º. A partir del 1º de enero de 1998, la remuneración mensual del Vicepresidente de la República será de seis millones novecientos dieciséis mil trescientos seis pesos (\$6.916.306.00) moneda corriente, discriminados así:

Asignación básica

\$1.758.788

Gastos de representación

5.157.518

Artículo 5º. A partir del 1º. De enero de 1998, la remuneración mensual del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, será la establecida por las disposiciones legales para los Directores de Departamento Administrativo en los mismos términos, condiciones y cuantías.

Parágrafo. De conformidad con el Decreto 2345 de 1994, la remuneración del empleo de Alto Comisionado en la Consejería Presidencial para la Paz, será la misma que por todo concepto perciba el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 6º. A partir del 1º De enero de 1998, la remuneración mensual del Subdirector del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República código 150, será la establecida por las disposiciones legales para los Subdirectores de Departamento Administrativo en los mismos términos, condiciones y cuantías.

Artículo 7º. De conformidad con el Decreto 1667 de 1997, la remuneración mensual del empleo de Veedor Ciudadano código 125, será la misma que perciba el Subdirector del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los mismos términos,

condiciones y cuantías.

Artículo 8º. A partir del 1º de enero de 1998, la remuneración mensual del cargo de Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer, será equivalente a la que corresponda al cargo de Subdirector de Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, código 150.

Artículo 9º. A partir del 1º de enero de 1998, de conformidad con el Decreto 329 de 1994, la remuneración de los Secretarios de la Presidencia de la República, Consejeros y Director de Programa Presidencial, será la establecida por las disposiciones legales para el Subdirector del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los mismos términos, condiciones y cuantías.

Artículo 10. Ver adición del Decreto 75 de 1998, artículo 1º. A partir del 1º de enero de 1998, los asesores 210-43, 210-40, 210-39, 220-39, 210-37 y 210-35 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrán derecho, previa autorización del Director de dicho Departamento, a la Prima Técnica prevista en el Decreto 1624 de 1991 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 11. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a quinientos cuarenta y cuatro mil diez pesos (\$544.010.00) moneda corriente, devengarán un subsidio de alimentación mensual de dieciocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$18.653.00) moneda corriente.

Parágrafo. No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido del ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho a este subsidio cuando la entidad suministre la alimentación al empleado.

Artículo 12. Los funcionarios a que se refiere el presente decreto, que devenguen una

remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación no superior a quinientos cuarenta y cuatro mil diez pesos (\$544.010.00) moneda corriente, tendrán derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, el incremento por antigüedad y los gastos de representación.

Para los demás empleados la bonificación será el treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

Artículo 13. Los cargos de Conductor Mecánico, a quienes se les reconoce horas extras, tendrán derecho a un máximo de ochenta (80) horas mensuales, en los mismos términos del parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 1538 de 1997.

Artículo 14. En las asignaciones básicas mensuales fijadas en el presente decreto queda incorporada la bonificación por compensación establecida mediante el Decreto 1758 de 1997.

Artículo 15. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4º de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 16. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 42 del 10 de enero de 1997 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a 10 de enero de 1998.

## **ERNESTO SAMPER PIZANO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Juan Carlos Posada.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Edgar Alfonso González Salas.